000468/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. <Persona 5> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)" Expte. N° 468/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (Expte. N° 1138/2024) por haber interpuesto la parte actora (ID 789219) y la demandada (ID 1859261) recurso de apelación; el primero, contra la sentencia interlocutoria N° 69/22 fechada 26/8/2022 que la condena en costas y el segundo, contra la sentencia definitiva N° 83/2025. En el memorial de expresión de agravios de la demandada (ID 1900031) Punto B) solicita se resuelva el pedido de intervención del Cuerpo Médico Forense.

I- Recursos.

a) Recurso de la actora (ID 802274)

Se agravia porque ha sido condenada en costas. Considera que no es equitativo lo resuelto, toda vez que de las tres excepciones previas interpuestas por la demandada -falta de personería, falta de legitimación pasiva y defecto legal-, solo se hizo lugar a la excepción por defecto legal. Agrega que la excepción de falta de personería fue rechazada y la falta de legitimación pasiva, se postergó al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión. Solicita se impongan las costas a la demandada o en su defecto por su orden. Hace reserva.

b) Recurso de la demandada (Punto B ID 1900031)

La recurrente asevera que el juez de grado omitió resolver su pedido de que se diera intervención al Cuerpo Médico Forense, en razón de la insuficiencia

probatoria del informe presentado por el perito <Persona 1>, y su negativa a brindar las explicaciones técnicas que le fueron requeridas. Asevera que la pericia se encuentra vacía de contenido científico por lo tanto no puede servir de fundamento válido a ninguna decisión. Expresa que el perito <Persona 1> no ha demostrado idoneidad, ni ha desempeñado su cargo con arreglo a las leyes de su saber. Refiere a que las presuntas secuelas no encuentran amparo en la evidencia documental, por el contrario la contradicen. Solicita se resuelva su pedido y se otorgue intervención al CMF a fin de que revise el informe pericial presentado en autos y se expida sobre el valor probatorio de sus conclusiones -considerando la particularidad de haberse practicado post mortem- y con base en las restantes evidencias de la causa, estime cuál pudo razonablemente haber sido la incapacidad laboral permanente con la que habría quedado el trabajador una vez agotadas todas las instancias terapéuticas, con motivo de los hechos de esta causa.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1903473).

II- Tratamiento de los recursos.

a) Recurso de la actora (802274)

El art. 72 del CPr. establece que en los casos en que el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, "las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido para cada uno de ellos."

Es decir, la norma permite a la jueza compensar o distribuir las costas.

De las constancias de autos surge que la demandada al contestar demanda (ID 732114) opuso como excepciones

de previo y especial pronunciamiento la falta de personería y legitimación activa y defecto legal. Las opuso en forma general en el Punto III titulado "Opone excepción de defecto legal" y luego las fundó de manera independiente 1. Falta de acreditación de la personería invocada 2. Legitimación activa opuso concluyendo en dicho punto que "Toda vez que un error en la legitimación podría acarrear la nulidad del proceso, se impone aceptar esta excepción de defecto legal como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del art. 350, inc. 5° CPr., ordenándole a la actora identificar "La cosa demandada, designándola con toda exactitud" (Art. 333, inc. 3° CPCC)".

La jueza al dictar S.I. N° 66/22 y su aclaratoria S.I. N° 69/22 el 18 y 26 de agosto de 2022 resolvió rechazar la excepción de falta de personería; hace lugar a la excepción de defecto legal, intimando a la parte actora a que en el término de 5 días proceda a individualizar en forma concreta y clara la cosa demandada, designándola con toda exactitud (inc. 3 art. 333 CPr.) y finalmente respecto a la excepción de falta de legitimación activa, difirió su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia.

Ergo, atento el resultado no se puede entender que la actora haya resultado totalmente vencida en dicho incidente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 789219), revocar el punto 1) de la S.I. N° 69/2022 aclaratoria e imponer las costas en el orden causado.

b) Recurso de la demandada -Punto B) -ID 1900031-.

La facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el Punto B) del escrito mencionado no encuadraría dentro de las previsiones del art. 263 inc. 2 del CPr.

Y ello es así, en primer lugar porque la jueza no omitió resolver sobre su pedido de que se diera intervención al Cuerpo Médico Forense.

De las constancias de autos se advierte por un lado, que ante la presentación de su escrito digital el 3/7/2023: "SOLICITA EL PASE DE LAS ACTUACIONES AL CUERPO MÉDICO FORENSE" (ID 1136802), la jueza el 5/7/2023 no hizo lugar a lo solicitado y dio los fundamentos de dispuesto: "....Teniendo en cuenta la actual coyuntura del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF), estese a la acordada 5177/22 del STJ, a lo solicitado, no ha lugar."; y por otro lado, que frente a su pedido de explicaciones de la demandada el 16/6/2023 (ID 1118781), el Dr. <Persona 1> contestó mediante (ID 1128002) y frente a la reiteración de la

impugnación a la pericia médica por la parte demandada (ID 1136802), la jueza dispuso que se tendría en cuenta en su oportunidad.

Repárese además, que la recurrente en ningún momento ofreció prueba pericial médica, por lo que mal puede solicitar en esta instancia la producción de prueba alguna.

Es que resulta indispensable que la prueba que se pretende replantear haya sido propuesta en primera instancia por el interesado, por el contrario si no se ha ofrecido prueba alguna, como en el caso de la recurrente, tampoco puede hacer uso de la facultad que acuerda el art. 263 inc. 2° del CPr.

Ergo, no procede el replanteo si la parte que lo pide no es la que ha ofrecido la prueba en primera instancia, sino su contraria (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", págs. 227/229, Ed Astrea).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por <Persona 4> SA <Persona 5> -demandada- en el Punto B) del memorial de agravios (ID 1900031). Sigan los autos según su estado.

III- Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 789219) y en consecuencia revocar el el punto 1) de la Sentencia Interlocutoria

N° 69/2022 – Aclaratoria de la S.I. N° 66/2022- e imponer las costas en el orden causado.

2) Rechazar la apertura a prueba solicitada por <Persona 4> SA <Persona 5> demandada- en el Punto B) del memorial de agravios (ID 1900031). Sigan los autos según su estado.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 444 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS